Gobierno Regional Ica

GORE-ICA

Unidad de Administración Documentaria
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)

Resolución Gerencial Regional Nº 0261 -2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, 14 ABR. 2014

VISTO, el Expediente Administrativo Nº 01618-2014, que contiene el Recurso de Apelación formulado por Don **ALFONZO FRANCISCO ANICAMA RAMIREZ, y MAXIMI GABRIEL RAMOS RAMOS**, contra las Resoluciones Directorales Regionales Nºs: 356 y 566/2014, emitidas por la Dirección Regional de Educacion de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolucion Directoral Regional Nº 0356 de fecha 04 de febrero del 2014, la Dirección Regional de Educación resuelve: Declarar IMPROCEDENTE las peticiones formuladas por los servidores docentes, administrativos y Ex -. Servidores cesantes entre ellos el recurrente Don ALFONZO FRANCISCO ANICAMA RAMIREZ, quienes solicitan el pago por concepto de Movilidad y Refrigerio otorgados por el Decreto Supremo Nº 025-85-PCM, a partir del 01 de Marzo de 1985 a la fecha.

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 566 de fecha 17 de Febrero del 2014, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: Declarar IMPROCEDENTE, las peticiones formuladas por los servidores docentes, administrativos y ex – servidores cesantes entre ellos el recurrente Don MAXIMO GABRIEL RAMOS RAMOS, quienes solicitan el pago por concepto de movilidad y refrigerio otorgados por el Decreto Supremo Nº 025-85-PCM, a partir del 01 de Marzo de 1985 a la fecha.

Que, contra las precitadas Resoluciones Directorales Regionales, y dentro del término de ley y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia en el Art. 211º concordante con el Art. 113º de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", los recurrentes Don ALFONZO FRANCISCO ANICAMA RAMIREZ y MAXIMO GABRIEL RAMOS RAMOS, Interpone recurso de apelación ingresado con Registros Nºs. 009708 y 009859-2014 por considerar que dichas resoluciones no se encuentra arreglado a ley, y su incidencia vulnera sus derechos laborales, recurso que es elevado a esta instancia administrativa por la Dirección Regional de Educación de Ica, mediante Oficio Nº 901-2014-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 10 de Marzo del 2014, e ingresado con Exp. Adm. Nº 01618-2014, por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, y derivado a esta Asesoría Jurídica para su opinión legal correspondiente.

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley Nº 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41º de la Ley Nº 27867.

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional Nº 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: ***"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales".*** Disposición que resulta concordante con el numeral 4º del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: ***"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)".***

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos.

Que, del escrito de apelación presentado por los señores docentes y pensionistas del sector educación, se determina que su pretensión es el reconocimiento y pago en forma diaria del concepto de movilidad y refrigerio, y como consecuencia de ello, se realicen los cálculos de los devengados y los intereses generados por el adeudo de dicho concepto. Argumentan los recurrentes que a la fecha vienen percibiendo en sus boletas de pago la suma de S/. 5.00 Nuevos Soles mensuales por concepto de Movilidad y Refrigerio debiendo ser en forma diaria amparándose en el D.S.Nº 021-85-PCM y 025-85-PCM. Agregan "(...) atendiendo a que el derecho de compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad tiene calidad de derecho adquirido por los recurrentes, pues dicha norma entro en vigencia desde marzo de 1985, es un derecho adquirido, pues viene siendo percibida con carácter `permanente, y estando además a lo que dispone el artículo único de la Ley Nº 25048, el cual precisa "Para los fines del Sistema Nacional de Pensiones, Decreto Ley Nº 19990 y el Régimen de Pensiones del Decreto Ley Nº 20530, se consideran remuneraciones asegurables y pensionables, las asignaciones por : refrigerio, movilidad, subsidio familiar, las gratificaciones por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y vacaciones, que perciben o que perciban los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administracion Publica en el Decreto Ley Nº 11377 y Decreto Legislativo Nº 276; asimismo las pensiones pertenecientes al régimen del Decreto Ley Nº 19990 seguirán percibiendo los beneficios que les otorga la Ley Nº 23908"; nos lleva a concluir razonadamente que corresponde abonar el pago de Bonificación por Movilidad y Refrigerio desde la fecha de Marzo de 1985 hasta la fecha de pago, generando devengados e intereses", Asimismo sustentan su recurso en lo dispuesto en el Art. 23º y 26º de la Constitución Política del Estado, este último en su Inc. 2), establece como principio el "Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley", por consiguiente el otorgamiento de lo solicitado es de puro y pleno derecho.

Que, de lo argumentado por los recurrentes, y a efectos de determinar la procedencia o improcedencia de lo solicitado es necesario analizar los dispositivos legales que han otorgado la asignación única por concepto de refrigerio y movilidad para los trabajadores del Gobierno Central.

Que, mediante D.S.Nº 021-85-PCM nivelo en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios a partir del 01 de Marzo de 1985, el monto de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio que corresponde a percibir a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos y para aquellos que estuve ron percibiendo este beneficio.

Que, mediante D.S.Nº 025-85-PCM de fecha 04 de Abril de 1985, que amplia este beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contraídos del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5,000) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados.

Que, mediante D.S.Nº 063-85-PCM y debido al incremento de pasajes, los servidores comprendidos por el D.S.Nº 025-85-PCM de 04 de Abril de 1985, percibirán una asignación diaria por movilidad equivalente a Mil Seiscientos Soles Oro (S/. 1,600.00), que se abonara por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.

Que, el D.S.Nº 103-88-EF de fecha 10 de julio de 1988, fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendido en los D.S.Nº 025-85-PCM y D.S Nº 192-87-EF, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.

Que, el D.S.Nº 204-90-EF de fecha 03 de Julio de 1991, dispone que a partir del 01 de Julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados, contratados, asi como pensionistas a cargo del estado, percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de movilidad.

Unidad de Administración Documentaria
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)

Resolución Gerencial Regional N°0261 -2014-GORE-ICA/GRDS

Que, mediante D.S.N° 109-90-PCM, se establece que las autoridades, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las leyes 11377, 23536, 24029, 24050, 25212, 23733, Decretos Leyes 22150, 14606, Decretos Legislativos 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, Sub Prefectos y Gobernadores a partir del 01 de Agosto de 1990 tendrán derecho a una compensación por movilidad que se fijara en Cuatro Millones de Intis (I/- 4'000,000.00), suspendiéndose las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

Que, mediante D.S.N° 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000.00) a partir del 01 de Setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, precisándose que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fijara en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5`000,000.00), dicho monto incluye los Decretos Supremos N°s. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto.

Que, la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el Sol de oro fue unidad monetaria del Perú hasta Enero de 1985 y desde el 01 de Febrero de 1985 hasta el 30 de Junio de 1991 fue reemplazado por el inti cuya equivalencia era la siguiente Un Inti= 1000 Soles de Oro, y a partir del 01 de Julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia la siguiente Un Nuevo Sol = 1'000,000.00 de Intis, lo que en la moneda anterior equivaldría a Un Nuevo Sol = 1'000,000.00 Soles de Oro, conforme se desprende de lo establecido por el Art. 3° de la Ley N° 25295 en cuanto señala, la relación entre en "inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol" (..).

Que, de la normativa expuesta en los numerales precedentes, se advierte que las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del sol de oro al inti y del inti al nuevo sol), tal como se señala en el numeral anterior. Ahora bien, cabe indicar que se advierte también que, como bien lo señala el treceavo considerando de la resolución impugnada, el monto que aun sigue vigente es el dispuesto por el D.S.N° 264-90-EF, siendo solo de alcance para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el D.Leg. 276, y que hoy en día asciende a la suma de S/. 5.00 Nuevos Soles, por efecto de la de reconversión mentaría señalado en la ley N° 25295, que agregados al importe de S/. 0.01 Nuevos Soles que corresponde a la asignación por concepto de refrigerio y movilidad en aplicación de los Decretos Supremos N°s. 025-85-PCM, 103-88-EF y 192-87-EF, la Bonificación por concepto de refrigerio y movilidad asciende a la suma de S/. 5.01 Nuevos Soles mensuales que se viene otorgando mensualmente a los funcionarios, Directivos y servidores de esta Entidad, por tanto el concepto reclamado se viene otorgando conforme a ley, los demás dispositivos invocados se dejaron en suspenso o han sido derogados, conforme es de verse del art. 7° del D.S.N° 025-85-PCM, Art. 9° del D.S.N° 109-90-PCM y Art. 9° del D.S.N° 264-90-EF; criterio que es ratificado por Informe Legal N° 124-2013-GORE-ICA-ORAJ; deviniendo en infundado el recurso interpuesto.

Que, con respecto a las sentencias adjuntas al expediente en calidad de medios probatorios, se debe precisar que de conformidad con lo señalado por el art. 123° del CPC. "La cosa Juzgada solo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos", sin embargo, las jurisprudencias pueden ser utilizadas como argumento de recta razón por los administrados a manera de ilustración, que no necesariamente tienen que ser consideradas por la entidad con el carácter de observancia obligatoria.

Estando al Informe Legal N° 313-2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolucion Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** los Recursos de Apelación, formulados por Don **ALFONZO FRANCISCO ANICAMA RAMIREZ, y MAXIMO GABRIEL RAMOS RAMOS,** docente y ex docente de la Dirección Regional de Educación de Ica, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s: 256, y 566/2014, emitidas por la Dirección Regional de Educacion de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL